



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°. Establézcase la obligación de los operadores de Plataformas Digitales de oferta y demanda por terceros del Servicio de Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias y Afines, en adelante denominadas "las plataformas", de contar con un mecanismo digital y telefónico de reporte de consultas y quejas de los usuarios y/o consumidores de manera simple, eficaz y veloz, que dé solución a los inconvenientes de manera inmediata.

En el caso en que el reclamo no fuera resuelto, las plataformas deberán contar con un servicio directo de denuncias con un formulario digital que cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación, y que sea remitido de manera automática a esta última para la prosecución de la denuncia. Aquella información a la que el consumidor y/o usuario no tenga acceso deberá ser provista por el Operador de la plataforma digital en el formulario descripto, el que deberá ser fácil de acceder y completar. En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente artículo deberán aplicarse los procedimientos previstos en la ley 13.133 y sus modificatorias.

A los fines de la presente ley se entiende por operador de plataforma digital de oferta y demanda por terceros del servicio de reparto a domicilio de sustancias alimenticias y afines a : persona humana o jurídica que opera y/o administra una plataforma digital a través de la cual terceros ofertan y demandan el servicio de reparto a domicilio de sustancias alimenticias y afines.

Artículo 2º. Las comisiones, aranceles o cargos que perciben las plataformas, sin importar la denominación que se le dé en el contrato, acuerdo de adhesión u otra modalidad celebrados con las personas físicas o humanas cuya mercadería y/o producto repartan, en adelante denominados "los comercios", se fijarán libremente entre las partes. Estas, en su conjunto, no podrán ser mayor al equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de cada una de las operaciones de ventas del producto o mercadería que repartan, por todo concepto, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 3º. Las plataformas deberán acreditar o transferir en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles a las cuentas de los comercios, el saldo de los importes descontando la comisión, arancel o cargo establecido en el artículo 2 de la presente ley, que resulten de las operaciones de venta realizadas a través de las mismas y cuya operación sea mediante tarjetas de débito o crédito.

EXPTE. D- 2533 120-21



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Artículo 4. En caso de incumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente ley se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley Nacional 25.156, y en el decreto de necesidad y urgencia 274/2019

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Djoutado Daniel Lipovetzky

C. Diputados Provincia Bs. As.





FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley surge como consecuencia de múltiples reuniones llevadas a cabo con comerciantes, vinculados al sector gastronómico de la ciudad de La Plata y de otras localidades de nuestra provincia, que nos han transmitido su situación, respecto de las comisiones, aranceles o cargos, que las Plataformas Digitales de oferta y demanda por terceros del Servicio de Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias y Afines, cobran por su servicio. Dichas comisiones llegan en la actualidad hasta un 40% del importe del producto o mercadería transportado.

Este tipo de situación abusiva hace necesaria una regulación normativa a fin de establecer previsibilidad y razonabilidad entre las partes, habida cuenta que muchos de los comercios que acuerdan con mencionas plataformas son Pymes encontrándose en muchas oportunidades en una relación de desigualdad.

Si bien este tipo de plataformas generan un incremento en las operaciones comerciales, también está claro que los aumentos de las comisiones por encima del 20% se realizó en condiciones abusivas, aprovechándose de la situación de la pandemia, que hace que las mayoría de lo que producen los establecimientos gastronómicos o de productos alimenticios se comercialice a través de deliverys, por lo tanto proponemos que las comisiones tangan un tope que sean los valores normales que se venían cobrando antes de la pandemia que es el 20%.

Resulta innegable reconocer los beneficios que el avance de las plataformas digitales de servicio de reparto ha traído tanto a los proveedores como a los usuarios y consumidores. Han resultado un nexo esencial para que la actividad gastronómica logre adaptarse a los tiempos que nos acótense. No así justifica el incremento desmedido que se ha generado en los valores porcentuales en forma de comisiones por gestión de pedido/entrega. Dichos montos generan un perjuicio económico y productivo hacia los establecimientos adheridos ya que están imposibilitados de trasladar el porcentaje en aumento al precio final abonado por el consumidor. La dependencia generada por el contexto sanitario ha provocado un incremento considerado en la demanda.





A modo de ejemplo, la empresa Rappi aseguró que desde el inicio del aislamiento sus operaciones aumentaron alrededor de un 30%, motivo por el cual la balanza se ha inclinado hacia las plataformas, quienes han utilizado su poder de concentración comercial para aumentar las comisiones por sus servicios. Perjudicando a los consumidores, que pagan más caro el envío, y a los comerciantes (en su gran mayoría PyMES), que reciben una menor parte del precio final abonado no pudiendo trasladar dichas comisiones a los precios de venta.

Nuestro objetivo es generar una relación de mayor equilibrio en las relaciones entre las Plataformas Digitales Prestadoras del Servicio de Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias y afines que operan oferta y demanda por terceros, con los establecimientos comerciales adheridos a las mismas.

Con fecha 11 de Marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD declaró el brote del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 como una pandemia. El gobierno nacional por medio del decreto N°297/20, prorrogas y decreto 576/20 dispuso el "aislamiento social preventivo y obligatorio" y la prohibición de circular. Dicha situación ha provocado una merma económica con efectos directos sobre la oferta y demanda de productos y servicios, provocando una profunda crisis en el sector gastronómico.

Por ello, se considera que estamos en presencia de un acto de competencia desleal, remitiendo a la cláusula general del artículo 9 del DNU 274/19, estableciéndolo como toda acción u omisión que, por medios indebidos, resulte objetivamente apta para afectar la posición competitiva de una persona o el adecuado funcionamiento del proceso competitivo. Dicha acción, por parte de las plataformas digitales, encuadra en los supuestos del artículo 10, inciso d) del mismo Decreto Nacional, "Abuso de situación de dependencia económica: Explotar la situación de dependencia económica en que pueda encontrarse una empresa cliente o proveedora que no disponga de una alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad en el mercado. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos o condiciones habituales, deba conceder a su cliente, de forma regular, otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares."

En el marco de la pandemia actual es evidente, también, un abuso de posición dominante en el mercado por parte de las plataformas digitales, establecida en el artículo 4 de la Ley Nacional 25.156 "Defensa de la competencia", "...se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.". La oferta de operadores del servicio de plataformas es escasa, motivo por el cual se genera una concentración económica cuyo objeto o efecto restringe





o distorsiona la competencia, de modo que resulta un perjuicio para el interés económico general.

Por los motivos expuestos, es necesario establecer el tope porcentual de 20% (incluyendo todos los conceptos comerciales e impuestos) en los servicios proporcionados por las plataformas digitales.

Otro punto central del proyecto es que se establece el plazo máximo de diez (10) días hábiles para la acreditación de los importes de las ventas canceladas mediante tarjetas de crédito o débito en las cuentas de los establecimientos comerciales adheridos. Este dinero debe ser acreditado dentro del plazo establecido, más aún en un contexto como el actual donde el proceso inflacionario genera una notoria depreciación de la moneda.

Por último, se estipula la obligación de las plataformas de contar con un sistema o mecanismo digital y telefónico de reporte de consultas y quejas de los usuarios y/o consumidores que genere una solución simple, eficaz y veloz a los inconvenientes de manera inmediata. La relación comercial entre las plataformas digitales y los comercios adheridos no oculta la existencia de consumidores finales de los productos en cuestión, sujetos fundamentales y más endebles, protegidos y tutelados por los principios establecidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Nacional 24.240 "Ley de defensa del consumidor".

Es por todo lo expuesto, que la presente ley proporcionará relaciones comerciales más equitativas e igualitarias en miras de una situación global que afecta a todos los estratos mencionados.

Es por ello que le solicito a los señores Diputados acompañen la presente iniciativa.

Blaque Juntos por Cambio H.C. Diputados Provincia Ba. Az.